

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00213** de **ELEONORA STELLA PINZÓN SERRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS**, informando que la parte demandada confirió poder y en tiempo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Como fundamento del recursos señala la recurrente que el Juzgado no inadmitió la contestación a la demanda, como lo dispone la normatividad legal sino que hizo un requerimiento para que se aportara el link respetivo porque no se pudo tener acceso al mismo, ello para proceder al estudio de la contestación y al incumplir con tal requerimiento se procedió a tener por no contestada la demanda in que se hubiese inadmitido la misma, por tanto considera que con esa actuación se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

Para resolver el recurso debe señalar el Despacho que mediante providencia del 3 de febrero del 2023 se indicó que no fue posible tener acceso al link que contenía la contestación a la demanda y el expediente administrativo razón por la cual razón por la cual se concedió a COLPENSIONES el termino de 5 días hábiles para que subsane tal deficiencia a fin de entrar a estudiar la

contestación de la demanda. Como quiera que dentro del término mencionado no se subsanó tal circunstancia, el Juzgado mediante providencia del 6 de julio del año en curso dispuso tener por no contestada la demanda.

Ha de precisar el Juzgado que le asiste razón a la recurrente, en atención a que en el primer proveído tan solo se solicitó a la parte demandada allegar en link contentivo de la contestación, para proceder a estudiar la misma, es decir, no se inadmitió aquella, como bien lo señala el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, mal podría en la siguiente providencia tenerla por no contestada cuando no se pudo realizar el estudio pertinente de la misma.

En consecuencia, el Juzgado repone el auto anterior de fecha 6 de julio del 2023 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, para en su lugar disponer lo siguiente:

Como quiera que la demandada allegó en tiempo el correo electrónico en el cual anexa el link contentivo de la contestación de la demanda y otro link con el expediente administrativo y no fue posible tener acceso al mismo, no se pudo verificar si la contestación reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que remita la contestación de la demanda, pruebas y anexos (no links), so pena de tener por no contestada la misma.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00019**, de **María Estrella Garzón Peña** contra la **AFP Colfondos S.A. y otros**, informando que tanto Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la AFP demandada allegaron respuestas a los requerimientos efectuados en audiencia del 17 de mayo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

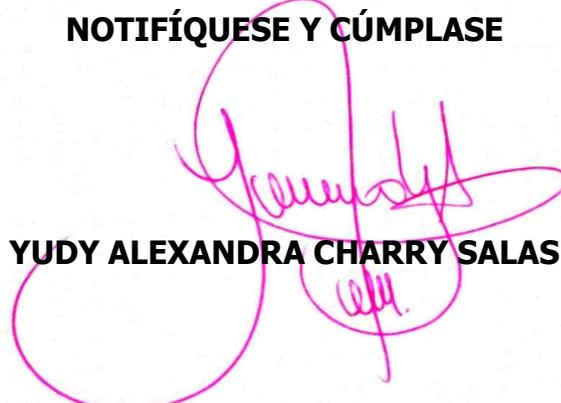
Visto el informe secretarial que precede, y en vista que se recibieron respuesta a los requerimientos efectuados, tanto por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (PDF 22) y de Colfondos S.A. (PDF 21) **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes.

En vista que no se ha aportado prueba de la notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en la audiencia anterior.

Cumplido lo anterior, ingresen las dirigencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0087** que adelanta la señora **ROSA TULIA ACUÑA CUERVO** contra **JUAN ANTONIO BENAVIDES GOMEZ** informando que se encuentra programada fecha para audiencia para el día 25 de agosto del año en curso.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no es posible realizar la audiencia programada en el presente proceso para el día 25 de agosto del año en curso por motivos de salud de la titular del Despacho se dispone a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual a la hora de las nueve (9) de la mañana del día 11 de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00186** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ**, informando que dentro del término legal el demandado allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el accionado HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ.

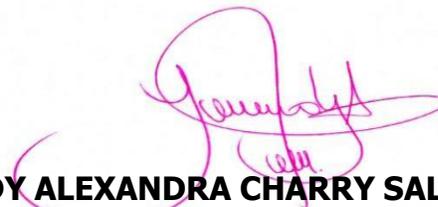
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día tres (3) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00276** de **BLANCA INÉS FRANCO GACHARNA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que, dentro del término otorgado, las demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

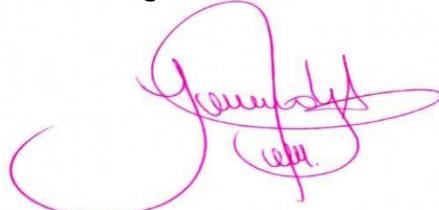
Al revisar la contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone a inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**

EL SECRETARIO, -



Informe secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2021 – 0421**, de **FÉLIX ENRIQUE APONTE ZARABANDA**, contra **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., y VIRGILIO CORTES HERREÑO** informando que la parte demandada presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda. Sírvase proveer. -



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

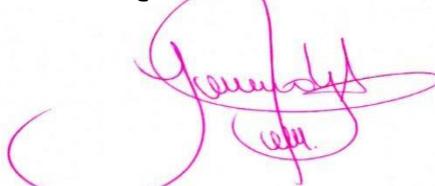
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado mediante providencia del 23 de marzo del año en curso, inadmitió la contestación de la demanda, por cuanto la demandada no dio respuesta en debida forma a los hechos de la demanda, concediendo 5 días para que subsanara tal deficiencia sin que lo hubiese hecho dentro del término otorgado, toda vez que la providencia fue notificada por anotación en Estado el 24 de marzo de 2023, por lo que los 5 días vencieron el 31 de marzo del mismo año y el escrito de subsanación fue presentado el 10 de abril, es decir en forma extemporánea, razón por la cual se tiene POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

Se requiere a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación al demandado VIRGILIO CORTES HERREÑO como se ordenó en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 – 0472** de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **DIEX PRODUCCIÓN SAS**, informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la cual anexa como título ejecutivo el Detalle de la liquidación de aportes a pensión obligatoria por los afiliados por la empresa DIEX PRODUCCIÓN SAS y un escrito de requerimiento a la ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Art. 24 Ley 100 de 1993:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo."

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Remitidos al sub lite, encontramos que si bien, se aporta a folio 23 del PDF 001 del expediente digital, copia del requerimiento efectuado al empleador moroso de fecha 30/06/2021, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine qua non es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador y adicionalmente que tal documento sea claro y preciso, ello para constituirse en título ejecutivo.

Pues bien, conforme a la certificación expedida por la oficina de correos se establece que la misma fue entregada a la dirección remitida, esto es a la Cra. 56 B No. 71 – 44 de la ciudad de Bogotá, dirección que no corresponde a la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

De igual forma el documento contentivo del requerimiento para constituir en mora a la ejecutada, visto a folio 30 está remitida a otra dirección, esto es a la Cra. 15 No. 93 A – 84 de la ciudad de Bogotá, la cual, si bien fue entregada en la dirección mencionada, se dejó constancia que la ejecutada no reside allí. En consecuencia, como el requerimiento previo no fue recibido y el escrito para el cobro del capital se remitió a otra dirección y no a la registrada en Cámara de comercio, considera el Despacho no se ha constituido en mora al deudor y por tanto no se constituyó el título ejecutivo complejo para acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, razón por la cual se negará el mismo.

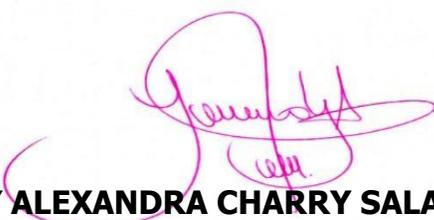
En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

- 1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la empresa DIEX PRODUCCIÓN SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No es posible devolver las diligencias a la parte interesada, en atención a que se trata de un proceso virtual.
- 3.- Por secretaría archívense las mismas dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 25/08/2023, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO,  _

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00558** de **JORGE ARTURO MORENO CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que se allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respecto a las diligencias para la notificación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aportadas por la parte demandante, el Juzgado observa que no se allegó constancia de recibido o de haber sido entregado el correo en el buzón respectivo, pues si bien se allegó constancia de haber sido enviado, (fl. 1 PDF 14 expediente digital) no así se allegó la prueba del recibido de entrega a la entidad, por tanto no es posible darle validez a dicha notificación y se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00262**, de **Olga Milena Medina Cardenal** contra la sociedad **Konectra S.A.S. en liquidación judicial**, informando que la parte actora solicitó corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

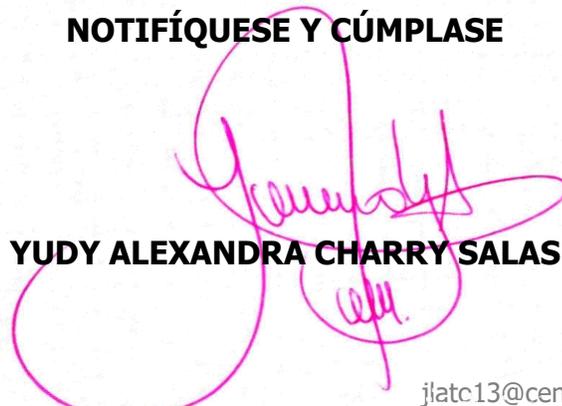
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, por error involuntario y mecanográfico en proveído del 24 de abril de 2023, PDF 07, se señaló que se reconocía personería adjetiva a un profesional del derecho que no actúa en el proceso, y como apoderado de un sujeto que tampoco forma parte de la litis.

Como consecuencia de ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone a **CORREGIR** el mencionado proveído, en el sentido de indicar que se reconoce personería adjetiva al doctor José Martín Torres Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía 80.269.484 y tarjeta profesional 226.785 como apoderado de la señora Olga Milena Medina Cardenal.

En lo demás, permanezca incólume la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

jlatac13@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**

EL SECRETARIO, -



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00496** de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, informando que, dentro del término otorgado, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

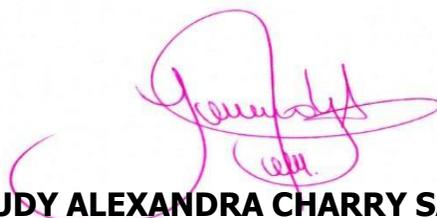
Al revisar la contestación a la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00499**, de **David Martínez Aldea** contra la sociedad **Daimler Colombia S.A.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y a la fecha ésta no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 13).

Sin embargo, pese a que se certificó acuse de recibido al mensaje, la notificación no cumple lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en el mensaje de datos se lee que como detalle de la comunicación no se indicó el radicado del proceso, no se enuncia en ningún aparte que se está efectuando la notificación personal a la demandada, sino que solamente se le indicó a la demandada que: "Por medio de la presente le comunicamos que tiene un mensaje de parte de Daniel Vélez Sánchez."

Por tanto, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en legal forma la notificación personal a la sociedad demandada, esto es indicando los datos básicos del proceso y precisando el tipo de diligencia que se está practicando.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **109**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00573**, de **Lesly Alexandra Hernández Pulido** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Daniel Gallego Álvarez, identificado con C.C. 1.032.485.817 y T.P. 360.611 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Lesly Alexandra Hernández Pulido en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Porvenir S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses,

se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXO: CORRER traslado a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109

EL SECRETARIO, _